

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez. Sírvese proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cuatro de abril de Dos Mil Veinticuatro

El señor EVER AUGUSTO CALDERON GOMEZ, a través de apoderada judicial, parte demandada, presentó contestación de la demanda el pasado 6 de febrero. Asimismo, la togada allega solicitud de amparo de pobreza.

Pues bien, en primer lugar, se reconocerá personería jurídica a la Dra. SILVIA MARCELA PATIÑO SERRANO, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 92.504 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante aportó la certificación remitida a la dirección de residencia del señor EVER AUGUSTO CALDERON GOMEZ, la cual fue enviada el día 14 de diciembre de 2.023; sin embargo, la misma no puede ser tenida en cuenta, como quiera que no hay constancia de qué documentos recibió el demandado (copia cotejada el oficio), pese a que la Guía No. 9166036275 de la empresa Servientrega informa que recibió los documentos el día 15 de diciembre pasado. Por tanto, hay que tener en cuenta lo referido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., que reza:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad".

Por consiguiente, se tendrá NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor EVER AUGUSTO CALDERON GOMEZ, del auto admisorio de la demanda y del presente proceso VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD, el día en que se notifique la presente providencia, teniendo en cuenta que en la misma se está reconociendo personería jurídica a la Dra. SILVIA MARCELA PATIÑO SERRANO.

Además, se tiene por contestada la demanda de manera oportuna.

No obstante, por el momento el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza como quiera que la misma no reúne los requisitos contemplados en el Inciso 2° del artículo 152 del C.G.P. Es decir que la solicitud sea presentada directamente por el demandado con el lleno de los demás requisitos.

Ahora bien, en el numeral Cuarto del auto admisorio de la demanda, el Despacho ordenó la práctica de la prueba genética de ADN con la niña KEIDY LUCIANA CAMARGO MUÑIZ, su progenitora LEIDY NATHALIA CAMARGO MUÑIZ, y el presunto padre el señor EVER AUGUSTO CALDERON GOMEZ, la que se realizaría en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad.

No obstante, mediante Resolución 0395 del 12 de febrero de 2024 emitida por el ICBF, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad Nacional de Colombia

celebraron el contrato interadministrativo – Proceso ICBF-CI190102-2024SEN -, cuyo objeto es:

"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS."

Es decir que, a partir del presente año, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no fue contratado por el ICBF para realizar las pruebas solicitadas.

Por otra parte, el Acuerdo PSAA07-4024 de 2007, fijó la competencia para citar a los comparecientes para la práctica de la prueba de ADN, así:

*"ARTÍCULO SEGUNDO. Citación: Surtida la notificación al demandado o demanda y vencido el término de traslado para contestar la demanda, **el juez competente, señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el ICBF** para la toma de muestras, y citará a los interesados para su práctica mediante telegrama [...]"*(negrita fuera de texto).

En ese sentido, la autoridad a cargo de las diligencias del caso debe coordinar los trámites y la fecha de la toma de muestras de ADN, dentro de los procesos que involucran menores de edad, con el Laboratorio que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contrató para tal fin, es decir la Universidad Nacional de Colombia - UNAL.

Sin embargo, es claro que la UNAL no tiene sede en la ciudad de Bucaramanga, pero sí convenio con la Facultad de Salud de la Universidad Industrial de Santander - UIS - para la toma de muestras de ADN.

En este orden de ideas, el Despacho ordena citar a la niña KEIDY LUCIANA CAMARGO MUÑOZ, su progenitora LEIDY NATHALIA CAMARGO MUÑOZ, y el presunto padre el señor EVER AUGUSTO CALDERON GOMEZ, para que asistan el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, a la práctica de la prueba de ADN (toma de muestras) en el Laboratorio de Genética de la Facultad de Salud de la Universidad Industrial de Santander – UIS - , ubicado en la Carrera 32 #29-31 de la esta ciudad.

Remítase el Formato Único de Solicitud – FUS-, al Laboratorio de Genética de la UIS (labgen1@uis.edu.co - labgen2@uis.edu.co), así como a la Universidad Nacional al siguiente correo electrónico icbfigun_bog@unal.edu.co (Art. 2º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007).

Librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038e745724a242ce9843778a41359dc8a9c435517040d0a751fe194c62bdb670**

Documento generado en 04/04/2024 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>